

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref. PROVIDENCIA:	APELACIÓN DE AUTO AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	REIVINDICATORIO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	ELKIN JOSÉ RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO:	MAVILIA CORONADO SOLANO
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
RADICACION No.	44-430-31-89-002-2014-00088-01

I.ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra el auto proferido el cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)², por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao - La Guajira en el asunto de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Por auto del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de conocimiento resolvió negar la solicitud de desistimiento tácito de la demanda de reconvención, que fue presentada por el abogado de la parte demandante.

El juez a quo para tomar la decisión, advirtió que la demanda de reconvención se notifica por estados según lo dispone el artículo 400 del C.P.C. (norma vigente en la oportunidad procesal), indicando que erró la Secretaría al emitir las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de una providencia que ya había sido notificada

¹ Folios 33 a 35 Cuaderno Copias

² Folio 32 lb.

conforme al rito legal, considerando que tal yerro no puede resultar vinculante por oponerse al derecho sustancial y no es susceptible de nulidad que no fue alegado por las partes.

Señaló finalmente que el artículo 317 del C.G.P. exige para la declaratoria de desistimiento tácito, la falta de ejecución de una carga procesal de la parte y como se alegó que esta consistía en la notificación de la admisión de la demanda de reconvención y verificada que la misma se surtió por estados, resultaba improcedente acceder a la solicitud.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora de la lid interpuso recurso de reposición -que fue negado en auto del 4 de julio de 2017- y, en subsidio, de apelación contra el auto calendado el 04 de mayo de 2017, bajo los siguientes argumentos:

Luego de hacer una transcripción del contenido normativo previsto en los artículos 400 y 87 del C.P.C., manifiesta que el despacho aduce errores en la secretaría que no existen, afirmando que su actuación se encuentra apegada a la norma refiriendo igualmente sobre la intención del juez de favorecer la actuación del demandado.

Así mismo, después de hacer alusión al presunto actuar anómalo del despacho al pretender realizar la audiencia del art. 101 sin estar debidamente notificada la demanda de reconvención, refiere que decide aplazar la audiencia ordenando a la parte pasiva terminar el trámite de notificación de la referida demanda, a pesar de haber sido informado que se presentaba el fenómeno del desistimiento tácito por no haberse cumplido con la notificación personal al demandado y haber transcurrido más del año sin hacerla.

Arguye que el a quo decide negar la solicitud de decreto del desistimiento tácito argumentando que la notificación se surtió por estados lo cual es contrario a la norma porque no se dio el traslado de la demanda en los términos de ley, afirmando que tal yerro viola el principio de imparcialidad y el debido proceso al omitir la aplicación completa en lo relativo a la remisión por parte del art. 400 al inciso segundo del art. 87, afirmando que en aplicación de la norma, obliga que este acto se realice por medio de la notificación personal de la demanda y entregar copias de la misma y sus anexos.

Solicita que se revoque la decisión tomada y se proceda a dictar el desistimiento tácito.

La parte pasiva no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Por auto de julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)³, el juzgado de conocimiento resolvió de manera desfavorable el recurso, concedió en el efecto devolutivo la apelación impetrada subsidiariamente.

III. CONSIDERACIONES

Primeramente es preciso indicar que según las reglas previstas en el art. 625 del Código General del Proceso que trata sobre el tránsito de legislación, es aplicable la normativa contenida en el Código de Procedimiento Civil en el trámite del proceso de la referencia y de la demanda de reconvención, como quiera que no ha sido proferido el auto que decreta pruebas según lo dispone el literal a) del numeral 1 de la disposición que se cita; así mismo es procedente invocar el artículo 317 del C.G.P. vigente a partir del primero (1º) de octubre de 2012 según lo establece el art. 627 ibídem; y se resolverá este asunto bajo el imperio de la nueva legislación (C.G.P.), conforme lo establece el numeral 5 del artículo 625 ejusdem.

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 317 literal e) ibídem está fuera de duda, como quiera que el auto materia del disenso, negó la solicitud de desistimiento tácito y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P..

La Sala recuerda que el artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

³ Folios 37 y 38 Cuaderno Copias

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)"*

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el recurrente se duele que en los argumentos utilizados por el juzgado de conocimiento para negar la solicitud de desistimiento tácito de la demanda de reconvención presentada por el demandado, solo utiliza una parte de la norma del artículo 400 del C. de P. C. (norma vigente en su oportunidad), agregando que el inciso tercero le ordena al operador jurídico remitirse y darle aplicación al inciso segundo del artículo 87 *ibídem*, afirmando que *"el traslado de la demanda de reconvención se debió hacer mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con la debida entrega de las copias de la demanda y sus anexos,..."*, agregando finalmente que el despacho pretende omitir este precepto normativo con el argumento que la notificación de la demanda de reconvención se realizó por estado.

Como se observa, la queja del recurrente se centra únicamente en la forma en que se debe notificar el auto admisorio de la demanda de reconvención dictado el 9 de junio de 2015, que fue proferido al interior del proceso, el cual, según lo dicho por el juez de primer grado, con sustento en el citado art. 400 se encuentra notificado por estados.

Preciso es indicar que la remisión que hace dicha norma al inciso segundo del artículo 87 *ibídem*, tal como lo señaló el funcionario de primera instancia, debe entenderse, solo respecto de la entrega de copias de la demanda y de sus anexos más no en cuanto a su notificación personal, como quiera que el artículo 400 del C.P.C. (norma vigente en su oportunidad), es claro al consagrar la forma de notificación del auto que admite la reconvención, que no es otra que por estados, atendiendo que las partes se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, valga decir, del proveído que admitió el de pertenencia conforme lo establece el artículo 322 *ibídem*, pues, la parte pasiva en dicho trámite, es el propio demandante en la actuación principal; luego no advierte esta Sala Unitaria duda alguna en su interpretación como lo quiere hacer ver el recurrente.

En ese sentido, ninguna carga procesal o acto de parte del demandado (demandante en reconvencción) en cuanto notificación del auto en cuestión se encuentra pendiente para entrar a resolver de manera favorable la solicitud de desistimiento tácito como lo pedido en esta oportunidad, por cuanto dicho acto de notificación se surtió el 11 de junio de 2015 por anotación por estados; y si bien en el referido auto se ordenó correr traslado en la forma establecida en el art. 398 del C.P.C., sin advertirse lo normado en el pluricitado artículo 400 ibídem, tal decisión no puede servir de soporte legal para declarar la terminación del proceso bajo la institución del desistimiento tácito alegando incumplimiento de una carga procesal de parte como lo pretendido.

Llama la atención que sea el apoderado de la parte actora quien alegue falta de notificación personal de una providencia proferida al interior de un proceso donde él actúa como parte demandante, contrariando lo previsto en el artículo 322 del C.P.C. (hoy 296 del C.G.P.).

Ahora, de aceptarse el argumento propuesto por el recurrente, esto es, que el auto de reconvencción debió notificarse personalmente, tampoco tendría prosperidad el decreto del desistimiento tácito, por cuanto no se ha efectuado requerimiento alguno como lo enseña el art. 317 del C.G.P., en su numeral 1º al señalar que: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* (subrayado nuestro).

Vistas así las cosas, esta Corporación no dista de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, luego, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el auto objeto de inconformidad deberá ser confirmado por esta Corporación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

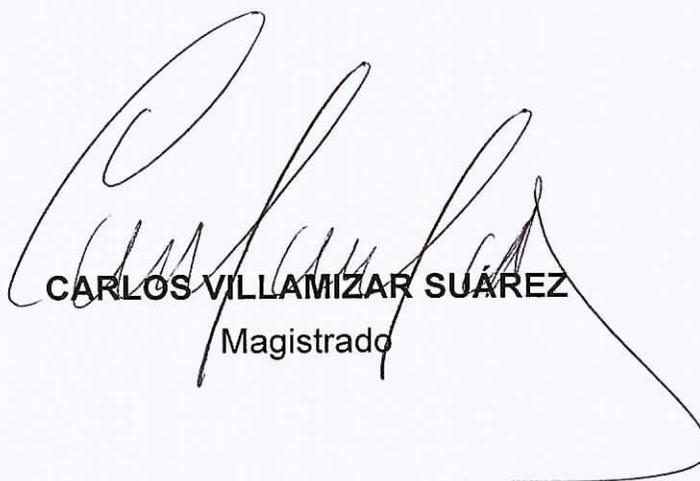
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2014), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso

Ordinario de Pertenencia – Demanda de Reconvención formulada por ELKIN JOSÉ RODRÍGUEZ CASTILLO contra MAVILIA CORONADO SOLANO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado